

Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Valle Del Cauca - Cali

De: Sección Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2023 1:49 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Valle del Cauca - Cali
CC: Luis Fernando Duran
Asunto: RV: Tutela para reparto.
Datos adjuntos: Prueba # 1 - abr 1 de 2016 - Fallo de tutela # 033 Juzgado 28 Penal Municipal, (9 folios)..pdf

Cordial saludo,

Me permito remitir acción de tutela recibida mediante correo electrónico.

Nota: La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.

		<i>REPUBLICA DE COLC</i>	
		<i>RAMA JUDICIAL</i>	
Fecha : 27/sept./2023		ACTA INDIVIDUAL DE F	
CORPORACION		GRUPO TUTELAS	
JUZGADOS DE CIRCUITO		CD. DESP	
REPARTIDO AL DESPACHO		038	
		1 CIVIL CTO ESP. REST.	
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLI</u>	
7540083	LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ		
C27001-CS01BAD3			
Imoncas		EMPLEADO	
OBSERVACIONES			

CONSULTA PREVIA AL REPARTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 27/sept./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1*

CORPORACION

GRUPO TUTELAS

JUZGADOS DE CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

038

285724

27/sept./2023

1 CIVIL CTO ESP. REST. TIERRAS CALI

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

7540083

LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ

01

*

מזה מסמך יחידה זו נודע כי יחידה זו היא קבלי

C27001-CS01BAD3

CUADERNOS 1

lmoncas

FOLIOS

X CORREO ELECTRONICO

EMPLEADO

OBSERVACIONES

IDENTIFICACION

7540083

NOMBRE

LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO
▶ 1	29/08/2023 11:43 a. m.	73177	01SP-ORLANDO ECHEVERRY SA
2	29/08/2023 11:43 a. m.	73177	01SP-ORLANDO ECHEVERRY SA
3	29/08/2023 11:43 a. m.	73177	01SP-ORLANDO ECHEVERRY SA
4	29/08/2023 11:43 a. m.	73177	01SP-ORLANDO ECHEVERRY SA
5	31/07/2023 4:08 p. m.	72656	02SP-LUIS FERNANDO CASAS MIF
6	31/07/2023 4:08 p. m.	72656	02SP-LUIS FERNANDO CASAS MIF
7	31/07/2023 4:08 p. m.	72656	02SP-LUIS FERNANDO CASAS MIF
8	31/07/2023 4:08 p. m.	72656	02SP-LUIS FERNANDO CASAS MIF
9	31/07/2023 4:08 p. m.	72656	02SP-LUIS FERNANDO CASAS MIF
10	15/06/2023 9:53 a. m.	151057	12SL-FABIO HERNAN BASTIDAS V
11	15/06/2023 9:53 a. m.	151057	12SL-FABIO HERNAN BASTIDAS V
12	15/06/2023 9:53 a. m.	151057	12SL-FABIO HERNAN BASTIDAS V
13	15/06/2023 9:53 a. m.	151057	12SL-FABIO HERNAN BASTIDAS V
14	15/06/2023 9:53 a. m.	151057	12SL-FABIO HERNAN BASTIDAS V
15	15/06/2023 9:53 a. m.	151057	12SL-FABIO HERNAN BASTIDAS V

INGRESE NOMBRE

LUIS FERNANDO DURAN GUTIER

NOMBRE CONSULTADO

%LUIS%FERNANDO%DURAN%GUTIERREZ%

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO
▶ 1	29/08/2023 11:43 a. m.	73177	01SP-ORLANDO ECHEVERRY SA
2	29/08/2023 11:43 a. m.	73177	01SP-ORLANDO ECHEVERRY SA
3	29/08/2023 11:43 a. m.	73177	01SP-ORLANDO ECHEVERRY SA
4	29/08/2023 11:43 a. m.	73177	01SP-ORLANDO ECHEVERRY SA
5	31/07/2023 4:08 p. m.	72656	02SP-LUIS FERNANDO CASAS MI
6	31/07/2023 4:08 p. m.	72656	02SP-LUIS FERNANDO CASAS MI
7	31/07/2023 4:08 p. m.	72656	02SP-LUIS FERNANDO CASAS MI
8	31/07/2023 4:08 p. m.	72656	02SP-LUIS FERNANDO CASAS MI
9	31/07/2023 4:08 p. m.	72656	02SP-LUIS FERNANDO CASAS MI
10	15/06/2023 9:53 a. m.	151057	12SL-FABIO HERNAN BASTIDAS
11	15/06/2023 9:53 a. m.	151057	12SL-FABIO HERNAN BASTIDAS
12	15/06/2023 9:53 a. m.	151057	12SL-FABIO HERNAN BASTIDAS
13	15/06/2023 9:53 a. m.	151057	12SL-FABIO HERNAN BASTIDAS
14	15/06/2023 9:53 a. m.	151057	12SL-FABIO HERNAN BASTIDAS
15	15/06/2023 9:53 a. m.	151057	12SL-FABIO HERNAN BASTIDAS

Atentamente,

LINA MARCELA MONCADA SALAZAR

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial

Administración Judicial - Seccional Valle

De: Luis Fernando Duran Gutiérrez <durandurancali@gmail.com>

Enviado: miércoles, septiembre 27, 2023 12:39 PM

Para: Sección Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Tutela para reparto.

Cordial saludo.

Adjunto les estoy enviando una acción de tutela para que le den su respectivo trámite.

 [_Accion deTutela pago de incapacidades septiembr...](#) 

 [_Accion deTutela pago de incapacidades septiembr...](#) 

 _Copia de la Cedula de Luis Fernando Duran Gutie...



 _Icapañidad de diciembre 6 a diciembre 15 de 20...



 _Prueba # 1B Sentencia de Tutela de segunda Inst...



 _Prueba # 1D - marzo 16 de 2018 - certificado la...



Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023.

Señor

JUEZ DE TUTELA DE CALI (Reparto)

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ

**ACCIONADO: COLPENSIONES, EVACOL SAS Y LA EPS
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS.**

LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 7. 540.083 expedida en Armenia (Quindío), residente en Cali (Valle), actuando en nombre propio acudo ante su despacho para promover una ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para que judicialmente se me conceda la protección de mis derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y al debido proceso, que considero vulnerados por las acciones y omisiones de LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, COLPENSIONES Y mi empleador la empresa EVACOL SAS, cuyo representante legal es CHANGWU WANG con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS:

- 1- Trabajo para la empresa de Servicios Temporales Talento Efectivo de Occidente como empleado en misión a la empresa Evacol SAS desde el primero (01) de agosto de 2015.**
- 2- El día 21 de diciembre de 2015 tuve un accidente laboral, debido al cual me incapacitaron por un trauma de la pierna derecha.**

- 3- Al momento de mi accidente laboral, ni la Empresa de Servicios Temporales Talento Efectivo de Occidente, ni su deudor solidario y mi empleador real la empresa Evacol SAS, se encontraban al día en los pagos de los aportes en Salud, Pensión y Riesgos profesionales, motivo por el cual, no hicieron el reporte de mi accidente laboral.
- 4- Las incriminaciones iban y venían, pero ninguna de las dos empresas hizo nada por corregir el error y de manera totalmente irresponsable optaron por despedirme el 21 de enero de 2016, encontrándome incapacitado y en estado de debilidad manifiesta.
- 5- En el mes de marzo de 2016 instauré una acción de Tutela, la cual fue fallada en mi favor el primero (01) de abril de 2016, por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali, el cual decretó mediante la sentencia de Tutela # 033 que mi despido fue improcedente y le ordenó a los representantes legales de las Empresas Talento Efectivo de Occidente y Evacol SAS que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído hicieran efectivo mi reintegro en el cargo que venía desempeñando en la empresa Evacol SAS o en un cargo de igual o similar categoría y además, que debería ponerse al día con las cotizaciones en Salud, Pensión y Riesgos profesionales del accionante dejadas de cancelar. El juzgado recalco que tales pagos no podrían ser presentados como una nueva afiliación sino como el pago de cotizaciones atrasadas dada la ineficacia del despido efectuado, desde el momento de la terminación contractual hasta el día que se haga efectivo el reintegro, (adjunto copia de este Fallo).
- 6- Mi reintegro fue efectuado por la Empresa Evacol SAS el día primero (01) de agosto de 2019, pero este no fue

realizado acatando lo decretado por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali dentro de la sentencia No 033 del primero de abril de 2016, el cual ordeno que dicho contrato se efectuara sin solución de continuidad y que por tanto se debería respetar el contrato inicial celebrado con la Empresa de Servicios Temporales Talento Efectivo de Occidente del cual Evacol SAS es el empleador real y deudor Solidario

- 7- La Empresa Evacol SAS, durante más de tres años hizo caso omiso a la sentencia de Tutela No 033, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali el primero (01) de abril de 2016 el cual decretó que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, hicieran efectivo mi reintegro en el cargo que venía desempeñando o en un cargo de igual o similar categoría y se escudaba en el hecho de que no podía hacerlo ya que mi tratamiento de rehabilitación no había concluido, pero extrañamente y obrando de manera contradictoria a lo que había venido expresando, procedió a realizarlo el primero de agosto de 2019, sin importarle en ese momento que mi proceso de rehabilitación se encontraba inconcluso, Prueba # 1 -Fallo de tutela juzgado 28 Penal Municipal Luis Fernando Duran - EVACOL-TALENTO, (9 folios).
- 8- Ni la Empresa de Servicios Temporales Talento Efectivo de Occidente, ni la empresa Evacol SAS, ni la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, han procedido a la cancelación de la totalidad de mis incapacidades y me adeudan en la actualidad subsidios por incapacidad a partir del mes de noviembre de 2017.
- 9- En un intento por lograr el pago de mis incapacidades, instaure una acción de Tutela que fue resuelta por El

Juzgado sexto Penal Municipal con función de control de garantías, de Cali, el cual profirió la sentencia de tutela en primera instancia No 112 del 28 de julio de 2017, la cual fue impugnada y en consecuencia este fallo fue modificado de manera parcial por la sentencia de Tutela de segunda instancia, TS – 43 proferida por el Juzgado octavo penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 29 de agosto de 2017 y ni siquiera con este fallo he logrado que realicen el pago de la totalidad de las incapacidades que se me adeudan ya que la EPS SOS argumenta que en el citado fallo solo se les ordena cancelarlas hasta el momento en que se profirió esta sentencia, con lo cual me obligan a presentar una nueva tutela por las incapacidades posteriores al fallo, Prueba # 1A Sentencia de Tutela de primera instancia Juzgado Sexto y Prueba # 1B Sentencia de Tutela de segunda Instancia Juzgado Octavo.

- 10- Debido a la complicación de mis múltiples patologías, el día 2 de noviembre de 2022 sufrí un accidente Cerebro Cardio Vascular, por el cual vengo siendo tratado por los especialistas en neurología, fisiatría, ortopedia y traumatología, medicina física y rehabilitación, medicina interna, oftalmología, nutrición y dietética, optometría, psicología y psiquiatría, entre otros, con la finalidad de que pueda alcanzar mi Máxima Mejoría Médica, prueba # 2 - Atención inicial en Comfandi y Clínica Versalles y remisión con especialistas, (10 folios).
- 11- Por razón de mi accidente Cerebro Cardio Vascular, he venido siendo atendido e incapacitado por diferentes especialistas, de manera continua y hasta el momento presente. Prueba # 3 Incapacidades Luis Fernando Durán desde noviembre 2 de 2022 hasta octubre 9 de 2023 y otros 2 documentos., (once folios) y Prueba # 4 - Historia Clínica Fernando Durán de nov 2 de 2022 a septiembre 5 de 2023, (cuarenta y nueve folios).

- 12- De acuerdo a lo establecido por la ley, los primeros tres días de incapacidad se los paga directamente el empleador al trabajador, del día 3 al día 180 será la EPS la encargada de pagarle al trabajador los subsidios por incapacidad y a partir del día 181 hasta el día 540, será la AFP Colpensiones la encargada del pago de los subsidios por incapacidad.
- 13- Con el nuevo Decreto-Legislativo 019 de 2012, o como muchos lo llaman Ley Anti trámites, el trabajador no tendrá que desgastarse con la EPS reclamando el pago de las incapacidades, pero si debe seguir presentándola ante el empleador, Prueba # 5 - Comunicado de SOS para trámite de reconocimiento y pago de Incapacidades, (un folio).
- 14- Si el trabajador sufre una enfermedad o accidente de origen común ya no hará las diligencias ante la EPS para que le reconozca su pago, simplemente reportará su incapacidad al empleador, y será éste último quien directamente, con la EPS, hará las diligencias correspondientes para su pago al empleado.
- 15- En otras palabras, el trabajador ya no tiene que ir hasta la EPS a radicar la solicitud de pago de incapacidad, simplemente se la entrega a su empleador y será éste el que deberá radicarla y hacer las gestiones con la EPS; entidad que finalmente y por regla general, ordenará la compensación a la empresa con la siguiente planilla de pago de seguridad social en salud.
- 16- Para gestionar el pago de los subsidios por incapacidades que sean posteriores al día 180 de incapacidad continua, la EPS Servicio Occidental de salud SOS, exige que debo radicar las incapacidades con mi empleador la empresa Evacol SAS y este a su vez las

debe radicar con la citada EPS, la cual se niega a recibírmelas de manera directa.

- 17- La EPS Servicio Occidental de Salud SOS, después de recibir las incapacidades radicadas por mi empleador Evacol SAS, Expedirá a mi nombre un certificado o constancia actualizada donde relacione o describa la totalidad de las incapacidades expedidas a mi nombre por los diferentes especialistas, Prueba # 6 - SOS Certificado de incapacidades de SOS de julio 26 de 2023, (un folio) y prueba # 7 - Certificado de incapacidades actualizado de SOS agosto 18 de 2023, (dos folios).
- 18- Para el pago de los subsidios por incapacidades posteriores al día 180 de incapacidad continua, Colpensiones exige que, el trabajador que ha sido incapacitado le aporte los siguientes documentos:
 - Solicitar diligenciar y radicar el formulario o determinación de subsidio por incapacidades
 - Aportar incapacidad posterior al día 180 original y transcrita por la EPS.
 - Aportar certificado constancia actualizada de la EPS donde relacione o describa la totalidad de incapacidades expedidas a su favor.
 - Aportar certificación bancaria a su nombre en la cual conste razón social del banco, número de tipo y estado de la cuenta con fecha de expedición no mayor a 30 días, Prueba # 9 - Colpensiones documento BZ 2023_5511597 de abril 20 de 2023, (dos folios).
- 19- La EPS Servicio Occidental de Salud SOS, ha venido de manera equivocada conceptuando que cada que me ve un especialista diferente, el origen de la enfermedad cambia y basándose en este equivocado argumento, resetea el conteo de los 180 días, sin tener en cuenta que precisamente me atienden diferentes especialistas, de manera integral, en neurología, fisiatría, ortopedia y

traumatología, medicina física y rehabilitación, medicina interna, nutrición y dietética, oftalmología, optometría, psicología, psiquiatría, entre otros, con el propósito de establecer la causa real de mi enfermedad, la cual todavía no ha sido claramente determinada, pudiendo llegar a ser una combinación multifactorial de diversas patologías, por las cuales he venido siendo atendido con la finalidad de ayudarme a alcanzar mi Máxima Mejoría Médica, Prueba # 8 - SOS Concepto de rehabilitación de abril 13 de 2023 con 102 días acumulados y fecha de inicio de las incapacidades incorrecto, (dos folios).

- 20- La equivocada interpretación de la EPS Servicio Occidental de salud SOS viene ocasionando confusión sobre quién debe cancelar mis incapacidades y los tiempos específicos en que deberán hacerlo, un ejemplo claro de ello es el hecho de que en su concepto de rehabilitación expedido el día 13 de abril de 2023, manifiesta por escrito que tengo hasta ese día 102 días de incapacidad acumulada, lo cual es falso y se contradice con el certificado de incapacidades expedido el día 11 de agosto de 2023 en el que registra que, al 12 de abril de 2023 tengo 136 días de incapacidad acumulada e igualmente se contradice con el documento CD2 46012 del 21 de junio de 2023, aportado en el acápite de pruebas, mediante el cual, la EPS SOS me informa en respuesta a un derecho de petición que les instaure, que esta entidad emitió el concepto de rehabilitación el día 13 de abril de 2023, del cual se notificó a las partes interesadas, (usuario, empresa, ARL) y que al 12 de mayo de 2023 presento 166 días de incapacidad continua, de acuerdo a lo cual los ciento ochenta días se cumplirían 17 días más tarde, es decir, el día 30 de abril de 2023, Prueba # 7 Certificado de incapacidades expedido por SOS en agosto 18 de 2023, (dos folios).

- 21- Ya radiqué la totalidad de las INCAPACIDADES CONTINUAS expedidas a mi nombre, por los diferentes especialistas que me han venido atendiendo desde el dos (02) de noviembre de 2022, pero debido al error administrativo generado por la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, no queda claro quién debe proceder a cancelarlas, (EPS, Colpensiones o Empleador) y será el deber de la citada entidad, aclararlo de manera inmediata. Prueba # 9 Colpensiones constancia de radicado de incapacidades de agosto 25 de 2023, (un folio) y Prueba # 3 , 3A, 3B y 3C- Incapacidades desde noviembre 2 de 2022 hasta octubre 9 de 2023 Luis Fernando Durán cc7540083, (once folios).
- 22- Ya radiqué la totalidad de la historia clínica expedida a mi nombre por los diferentes especialistas que me han venido atendiendo desde el dos (02) de noviembre de 2022, Prueba # 4 - Historia Clínica Fernando Durán de nov 2 de 2022 a septiembre 5 de 2023, (cuarenta y nueve folios).
- 23- Ya radiqué la certificación bancaria, actualizada, expedida a mi nombre por Bancolombia, Prueba # 15, - Certificación Bancaria septiembre 6 de 2023, (un folio).
- 24- La EPS Servicio occidental de Salud SOS, me ha manifestado que, no me puede recibir las incapacidades de manera directa y expedir posteriormente a mi nombre, el certificado de incapacidades actualizado, ya que de acuerdo a la ley quien las debe radicar es mi empleador la empresa Evacol SAS y que, de acuerdo a la informacion que figura en sus bases de datos y aplicativos, mi empleador, no les ha radicado la totalidad de las incapacidades posteriores al día 180, tal cual es su obligacion y sin agotar esta instancia, Colpensiones manifiesta que no procederá a realizar su pago.

- 25- En la Medicina del Trabajo de la EPS SOS, también radique la totalidad de las incapacidades pendientes por cancelar y por tanto es su deber enviarle a la AFP Colpensiones el certificado de incapacidades que esta entidad requiere para proceder a cancelarme los correspondientes subsidios.
- 26- Dado que, en la actualidad, me encuentro incapacitado y por tanto en estado de debilidad manifiesta, los subsidios por incapacidad constituyen el único medio del cual dispongo para mi subsistencia y Colpensiones y la EPS servicio Occidental de Salud SOS se niegan de manera arbitraria a cancelármelos tal y como lo ordena la ley, vulnerando mi derecho fundamental a la obtención del mínimo vital.
- 27- La AFP Colpensiones mediante comunicado de agosto 29 de 2023 me manifiesta que, dado que no les he aportado el certificado constancia actualizada de la EPS donde se relacione o describa la totalidad de incapacidades expedidas en mi favor, han procedido a cerrar el caso mediante el cual les radique y solicite el pago de los subsidios por incapacidades posteriores al día 180 de incapacidad continua, aduciendo desistimiento tácito de mi parte, lo cual es falso ya que jamás desistí y por el contrario les exijo el pago de las mismas de manera inmediata, Prueba # 11 - Colpensiones notificación de desistimiento tácito,(dos folios).

Por todos los hechos relacionados con anterioridad elevo ante su entidad las siguientes peticiones con la finalidad de que se restablezcan mis derechos fundamentales vulnerados, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la dignidad humana y al debido proceso, entre otros.

PRETENSIONES:

- 1- Que usted su excelentísima Señoría le ordene a mi empleador la empresa Evacol SAS, el acatamiento inmediato de la ley Anti Tramites y en consecuencia de esto, proceda a radicar, de manera inmediata, ante la EPS Servicio Occidental de Salud SOS. la totalidad de las incapacidades que le he enviado, las cuales fueron expedidas a mi nombre, a partir del día 2 de noviembre de 2022 hasta el momento presente y si ya las radico, nos suministre, (Juzgado, demandante, Colpensiones y EPS), la respectiva constancia de que ya cumplio con su deber de radicar los citados documentos, (adjunto copias incapacidades).
- 2- Que usted su excelentísima Señoría le ordene a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS enviarnos, de manera inmediata, (despacho, demandante y Colpensiones), el certificado o constancia actualizada donde relacione o describa la totalidad de las incapacidades que le fueron radicadas por mi empleador la empresa Evacol SAS, las cuales fueron expedidas a mi nombre, a partir del día 2 de noviembre de 2022 hasta el momento presente.
- 3- Que usted su excelentísima Señoría le ordene a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, proceder a cancelarme de manera inmediata la totalidad de las incapacidades expedidas a mi nombre y que estén pendientes por cancelar a partir del día primero de septiembre del año 2017 y las que de igual manera se llegaran a generar, como producto de mi accidente cerebro cardio vascular, sin anteponer problemas de tipo administrativo para hacerlo.
- 4- Que usted su excelentísima Señoría le ordene a la AFP Colpensiones proceder a cancelarme de manera inmediata la totalidad de las incapacidades expedidas a mi nombre, como producto de mi accidente cerebro

cardio vascular, a partir del día 180 de incapacidad continua y las que de igual manera se llegaran a generar, sin obligarme a presentar una tutela por cada incapacidad posterior a su decisión, ya que con ello lo único que logran es congestionar los estrados judiciales y entorpecer el normal funcionamiento de la ley y que además para hacerlo no antepongan problemas de tipo administrativo y no me impongan la ilegal cláusula de 60 días contados a partir del momento en que se las radique, para poder proceder a su cancelación, ya que este subsidio representa mi mínimo vital y es con lo único que cuento para mi subsistencia.

- 5- Que usted su excelentísima Señoría, basado en el hecho de que la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, ha venido de manera equivocada conceptuando que, cada que me ve un especialista diferente el origen de la enfermedad cambia y basándose en este equivocado argumento, resetea el conteo de los 180 días, a partir de los cuales le correspondería a Colpensiones comenzar a cancelar los subsidios por incapacidad, sin tener en cuenta que precisamente me atienden diferentes especialistas en neurología, fisiatría, ortopedia, medicina física y rehabilitación, medicina interna, psicología, psiquiatría, entre otros, con el propósito de establecer la causa real de mi enfermedad, la cual todavía no ha sido claramente determinada, pudiendo llegar a ser una combinación multifactorial de diversas patologías, por las cuales vengo siendo tratado con la finalidad de ayudarme a alcanzar mi Máxima Mejoría Médica, le ordene a la citada entidad promotora de salud SOS que proceda a aclararnos, (Juzgado, demandante, Colpensiones y empleador) a partir de qué fecha, (día, mes, año), le correspondería, a mi empleador Evacol SAS, a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS y a la AFP Colpensiones, comenzar a pagar las incapacidades.

- 6- Que en la eventualidad de que la fecha a partir de la cual, Colpensiones debe comenzar a cancelar las incapacidades varié, usted su excelentísima Señoría, le ordene a quien corresponda proceder a cancelarlas de manera inmediata.
- 7- Que usted su excelentísima Señoría le ordene a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS enviarnos, de manera inmediata, (despacho, demandante y Colpensiones, el concepto de rehabilitación, el certificado o constancia actualizado donde relacione o describa la totalidad de las incapacidades expedidas a mi favor y la correspondiente transcripción de la totalidad de las incapacidades, documentos que son exigido por la AFP como requisito indispensable para poder proceder a cancelarme los subsidios por incapacidades posteriores al día 180.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias. Así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la cual se pretende sustentar las pretensiones solicitadas, las cuales de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional deben ser concedidas en su totalidad.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

- 1- Incapacidades expedidas a mi nombre por la Fundacion Valle del Lili, (1 folios).
- 2- Copia de mi cédula de ciudadanía, (un folio).
- 3- Comunicado de la AFP Colpensiones de agosto 29 de 2023 mediante el cual me manifestaron que, dado que no les he aportado el certificado constancia actualizada de la EPS donde relacione o describa la totalidad de incapacidades expedidas en mi favor, procedieron a cerrar el caso mediante el cual les radique y solicite el pago de los subsidios por incapacidades posteriores al día 180 de incapacidad continua, argumentando falsamente, desistimiento tácito de mi parte.
- 4- Constancias de Gmail del envío de las incapacidades a mi empleador la empresa Evacol SAS, (un folio).
- 5- Constancia de G mail de la Respuesta de mi empleador Evacol SAS ante mi solicitud de radicación de mis incapacidades ante la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, (un folio).
- 6- Constancia de G mail de mi solicitud a la EPS Servicio occidental de Salud SOS para que expida a mi nombre el certificado de incapacidades solicitado por Colpensiones, (un folio).
- 7- Constancia de G mail de mi solicitud a la Clinica Valle del Lili, para que expida a mi nombre la constancia o certificado de las incapacidades expedidas a mi nombre durante el año 2023 con su respectiva respuesta y certificación, (un folio).
- 8- Gmail - Certificación de la Fundacion Valle del Lili de incapacidades expedidas a mi nombre con historia clínica , (un folio).
- 9- Gmail – Constancia de envío de Incapacidad médica a Evacol Luis Fernando Duran febrero de 2023, (un folio).

- 10- Gmail - Historia Clínica e Incapacidad abril 13 de 2023 radicada ante SOS, (un folio).
- 11- Gmail - Historia clínica e incapacidad marzo 23 de 2023 radicada ante SOS, (un folio).
- 12- Gmail - incapacidad marzo a abril de 2023, (un folio).
- 13- Gmail - incapacidad medica nov 16 de 2022, (un folio).
- 14- Gmail - Incapacidades Luis Fernando Durán desde noviembre 2 de 2022 hasta agosto 10 de 2023 y otros 1 documentos., (un folio).
- 15- Gmail - Incapacidades medicas Luis Fernando Duran 20 de febrero de 2023, (un folio).
- 16- Gmail - Incapacidades médicas Luis Fernando Duran_20 de febrero de 2023, (un folio)
- 17- Gmail - INFORMACION RADICACION INCAPACIDADES EN FONDO PENSIONES., (un folio).
- 18- Gmail - Solicitud a Fundacion Valle del Lili de relacion de incapacidad actualizado., (un folio).
- 19- Gmail - Solicitud de constancias de incapacidades expedidas a mi nombre durante 2023, (un folio).

12. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela contra la misma entidad por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

ANEXOS

- 1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 1 # 66 - 42 torre 9
apartamento 503 unidad residencial Paraíso de Comfandi,
Conjunto A, Barrio Metropolitano del Norte, Cali (Valle).

Celular: 316 649 99 89

Correo electrónico: durandurancali@gmail.com

EVACOL Ltda.

CARRERA 23 NÚMERO 13-100 – ARROYOHONDO- yumbo (Valle)

EPS SOS:

notificacionesjudiciales@sos.com.co

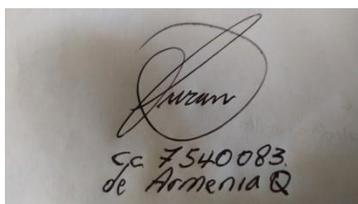
COLPENSIONES: Carrera 10 # 72-33, Torre B piso 11 Bogotá DC.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,

LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ

CC 7540.083 de Armenia Quindío.



cc 7540083
de Armenia Q

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
SENTENCIA DE TUTELA No. 033

Santiago de Cali (Valle), Primero (01) de Abril de Dos mil Dieciséis (2016).

ACCIÓN DE TUTELA. RAD: 2016-0033-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ
DEMANDADO: TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE y EVACOL LTDA
OFENDIDO: EL ACCIONANTE

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite de Acción de Tutela propuesta por el señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ quien actúa en su nombre y representación y en contra de la TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE y EVACOL LTDA

RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIÓN DEL JUZGADO.

Reparto correspondió la presente acción de tutela el día 15 de Marzo de 2016 siendo las 12:30 P.M., propuesta por el señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ quien actúa en su nombre y representación y en contra de TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE y EVACOL LTDA, resultando necesario vincular a AL MINISTERIO DE TRABAJO, la cual fue admitida mediante auto de fecha 15 de Marzo del presente año.

Informa el Sr. LUIS FERNANDO DURAN. GUTIERREZ, que el primero de agosto de 2015 inicia la relación laboral con la empresa EVACOL pero hasta ese momento no se enteraba que había firmado con TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A, mediante un contrato laboral, en el cual se pactó un salario base de \$1.300.000.00 con el compromiso de que el salario sería mejorado, dicho aumento todavía no se lo han efectuado, agregando que del contrato laboral no le han entregado la copia la cual por ley tiene derecho.

De otra parte, indica que el 21 de diciembre de 2015 lo incapacitan por un trauma de la pierna derecha, catalogado como un accidente de origen común por lo cual Fue incapacitado inicialmente el 21 de diciembre de 2015, y se fue prorrogando por el médico tratante hasta el 20 de febrero de 2016, continua informando que el 21 de enero de 2016 al dirigirse a la E.P.S. Comfandi para validar la cita que el médico ortopedista de la Fundación Valle del Lili le había expedido, recibe información en COMFAMDI, de que TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A lo había retirado del sistema de seguridad social, sin indicarle con anticipación dicha situación y que la última cotización que realizó la empresa TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A fue

en enero de 2016 por 21 días y que frente a esta circunstancia se comuncó con EVACOL para que le diera información acerca de la decisión de retirarlo del sistema de seguridad social, y esta manifiesta verbalmente que fue un error de TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A. empresa que a su vez; indica que el retiro de la seguridad social y el despido que se realizó, fue en respuesta a una solicitud de EVACOL.

Razón por la cual considera que TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE y EVACOL LTDA lo despidieron injustificada mente y ni siquiera lo notificaron de dicha desvinculación, además que no podían hacerlo, pues se encontraba incapacitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A

No responde pese habersele corrido traslado mediante oficio No. 388 el día 15 de Marzo de 2016.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA EVACOL LTDA

No responde pese habersele corrido traslado mediante oficio No. 389 el día 15 de Marzo de 2016.

RESPUESTA DE LA VINCULADA MINISTERIO DEL TRABAJO

A través de la Dra. LILIANA COLLAZOS GUTIÉRREZ, en calidad de Coordinadora Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Vinculada manifestó:

Informo que revisada la base de datos de la vinculada no se encontró solicitud de la empresa TALENTO EFECTIVO Y/O EVACOL, para despedir al señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ.

CONSIDERACIONES LEGALES

La acción de tutela ha sido consagrada por el constituyente primario, como el mecanismo expedito que se endereza a la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos se vean lesionados o efectivamente amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Y aunque ha sido su preocupación desproveer la acción pública de las formalidades que encabezan otro tipo de acciones legales, en tanto que se trata de un instrumento preferente y swario, cierto es que a nivel del estatuto superior, se consagraron parámetros que circundándola, dicen de su procedencia o .i.Inprocedencia a la luz del caso concreto.

Se ha dicho en consecuencia, que la acción pública responde a criterios de subsidiariedad, entendida ésta como la ausencia de otros medios de defensa judicial de los derechos ú.mdamentales , o pese a la consagración de los mismos, de su falta de idoneidad para procurar la preservación de las categorías reputadas como de primera generación.



Pero, igualmente, es tema del Derecho público que pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, la acción de amparo puede ser llamada a prosperar siempre que se considere pertinente para evitar la cristalización de un perjuicio irremediable.

En lo pertinente, se transcribe el texto del artículo 86 constitucional:

"Toda persona -tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)"

Ahora bien se necesita determinar qué derechos le están siendo vulnerados al aquí accionante, al no ser reintegrado a sus labores, ni cancelado sus prestaciones, Sobre este particular ha sostenido la Corte que: _ ..

'La protección laboral reforzada del trabajador discapacitado o afectado con limitaciones. Reiteración de jurisprudencia ¹.

Aunque esta Corte acepta que el concepto de discapacidad no ha tenido un desarrollo pacífico, ha concluido que "la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez. "²

Bajo tal supuesto, el amparo cubre a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica; fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales. ³

¹ Cfr. T-361 de abril 17 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

² T-198 de marzo 16 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabm.

³ Cfr. T-198-06 precitada.

*En consecuencia, "la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política, que en artículos como el 13, 48 y 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando. "*⁴

La Ley 361 de 1997, publicada en el Diario Oficial N° 42.978, de febrero 11 de dicho año, fue expedida con fundamento en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la carta política, en consideración "a la dignidad que le es propia a las personas con limitación", para proteger sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, en procura de su completa realización personal y total integración social (art. 1° L. 361 de 1997).

El artículo 26 de la referida Ley consagró que "en ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar"; además, se proscribió que las personas sean despedidas o su contrato laboral terminado a causa de una limitación, "salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo".

Además, el inciso 2° ibidem señala que aquellas personas con limitación, que fueren despedidas o su contrato terminado sin la previa autorización del Ministerio de la Protección Social, tendrán derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario, "sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar según el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren ", inciso que fue declarado exequible por esta corporación en la sentencia C-531 de mayo 10 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis, bajo el entendido de que en dichos eventos el despido o la terminación del contrato de trabajo por razón de la limitación del empleado "no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización".

Así, se concluyó que la indemnización a la que alude el artículo 26 citado no otorga per se eficacia al despido o terminación del contrato, que se efectúe sin autorización previa del Ministerio de la Protección Social, sino que constituye una sanción para el empleador que contraviene esa norma, "adicional a todas las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar según la normatividad sustancial laboral" (no está en negrilla en el texto original).

DEL CASO CONCRETO

El señor **LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ**, considera que con la acción emprendida por **TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE y EVACOL LTDA**, al estimar lesionados sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, al

⁴ T-449 de junio 15 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



mínimo vital en conexidad con la seguridad social, por haber sido desvinculado de su puesto de trabajo estando incapacitado

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

La sentencia T-1083 de 2007, Consideró que siempre que se presente la desvinculación de una persona en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, o con discapacidad, sin permiso de la Oficina del Trabajo debe presumirse el carácter discriminatorio del despido; presunción que debe ser desvirtuada por el empleador. Así lo expresó la Sala Séptima:

"[...] es necesario que respecto de los despidos de trabajadores discapacitados efectuados sin autorización de la Oficina del Trabajo se aplique en particular una de las reglas establecidas positivamente en el caso de la trabajadora en embarazo, cual es, la presunción de que el despido o la terminación del contrato de trabajo se produce como consecuencia de su discapacidad. 11 La necesidad de esta presunción salta a la vista, por cuanto, exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. Es más, exigir tal prueba al sujeto de especial protección equivale a hacer nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar la estabilidad laboral reforzada, pues se trata de demostrar un aspecto ligado al fuero interno del empleador. La complejidad de dicha prueba aumenta, si tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho. 11 De esta forma, resulta más apropiado desde el punto de vista constitucional, imponer al empleador la carga de probar que el despido tiene como fundamento razones distintas a la discriminación basada en la discapacidad".

En relación con el ámbito personal de aplicación de las normas y subreglas jurisprudenciales de protección a las personas con discapacidad, la Corte ha sentenciado, con total claridad, que estas medidas cobijan tanto a las personas que acreditan una discapacidad médicamente calificada por los órganos competentes, como a las personas que se hallan en condición de debilidad manifiesta por una condición de salud, con independencia de si el despido se produce durante una incapacidad por enfermedad general, o si ocurre después, en circunstancias en las que se concluye que la persona no ha recobrado plenamente su estado de salud.

En ese orden de ideas, la exclusión de las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud del ámbito protector de la estabilidad laboral reforzada se basa en una percepción del derecho a la estabilidad laboral reforzada que pasa por alto sus fundamentos constitucionales y, principalmente, su relación con los principios de igualdad y solidaridad, pues resulta discriminatorio tratar de igual manera a una persona sana que a una enferma, al momento de terminar un vínculo laboral y, en similar sentido, las personas con discapacidad y aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por razones de salud enfrentan una situación de debilidad



social que genera deberes derivados del principio de solidaridad, tanto para las autoridades como para los particulares.

En consecuencia, desde el punto de vista del derecho a la igualdad, las personas en condición de debilidad manifiesta merecen un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad. Esas consideraciones operan de manera armónica al principio de solidaridad, principio que impone a los empleadores y a la administración pública apoyar a la persona en condición de debilidad por motivos de enfermedad en lugar de privarlo de su fuente de ingresos y de sus perspectivas de realización personal, amenazando además el mínimo vital propio y de su familia.

Destacamos como hechos jurídicamente relevantes que el 01 de agosto de 2015 LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ, inició una relación laboral con la empresa TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A, trabajando para EVACOL, que fue incapacitado por enfermedad de origen común mediante 7 incapacidades médicas continuas con fecha de inicio el 26/12/2015 y fecha final 19 de marzo de 2016⁵ incapacidad última expedida por la Fundación Valle de Lili y que demuestra el estado de vulnerabilidad sustentado en la extracción de dispositivo implantado en tibia, situación de salud que venía presentándose desde semanas atrás, que fuera retirado del régimen Contributivo en seguridad social en salud de la EPS S.O.S. para el 22 de enero de 2016⁶ y que el último pago realizado fuera el 29 de febrero de 2016⁷, es padre cabeza de familia de dos menores de edad⁸ y manifiesta que depende de su sustento y debe responder por servicios públicos, anudamiento y alimentación y por consecuencia del despido se le ha dificultado vivir en condiciones dignas por la incapacidad para laborar.

En conclusión, en el presente caso se puede establecer que se configura la presunción de despido de una persona en condición de debilidad manifiesta, y por lo tanto, es posible; por vía de tutela, ordenar el reintegro del trabajador. Lo anterior se debe a que el peticionario cumple con los requisitos que ha exigido la jurisprudencia constitucional para que prospere el amparo por despido de una persona en estado de debilidad manifiesta por una condición de salud, toda vez que el despido se produce durante una incapacidad por enfermedad general.

Así las cosas, y atendiendo las anteriores reflexiones el despacho protegerá los derechos fundamentales invocados por el accionante, al existir material probatorio que permite concluir que el empleador conocía el estado de incapacidad del peticionario y pese a ello de manera unilateral y en contra del ordenamiento jurídico a despedir a su trabajador encontrándose incapacitado y sin desvirtuar que dicho despido no fue por ocasión de dicha condición clínica.

Por lo cual, se procederá a TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ, quien actúa en nombre de sus propios intereses, y contra de las empresas TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE y EVACOL LTDA, en razón de lo expuesto en la parte

⁵ Folios 19. a 25 C.O.

⁶ Folio 33 C.O.

⁷ Folio 42 e.o.

⁸ Folio 7 t y 72 e.o.



motiva, por lo cual, se ORDENARA a los representantes legales de las empresas TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE y EVACOL LTDA, se haga efectivo el reintegro en el cargo que venia desempeñando el accionante en la empresa EVACOL Ltda o en un cargo de igual o similar categoría, pagando los sucesivos salarios y prestaciones a que haya lugar.

OTRAS CONSIDERACIONES:

Frente a las pretenciones TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y NOVENA, además de todas las restantes, que solicita el accionante, se tiene que:

La Acción de Tutela tiene por finalidad la protección inmediata de los Derechos Constitucionales fundamentales de la persona, cuando quiera que se encuentren amenazados o violados por parte de las autoridades públicas o los particulares en los casos señalados por la Ley.

Por ende, la Tutela tiene la función de legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los Derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus Derechos Fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la Tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.

Bajo estos supuestos, la Tutela no puede ser percibida como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias Ordinarias, sino que resulta ser una acción que puede *"fungir como recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de Derechos fundamentales"*.⁹

Aunado a lo anterior, si bien es cierto en el campo laboral, estando de por medio el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y existiendo motivos para que en casos excepcionales pueda la acción de tutela ser un instrumento con mayor aptitud para salvaguardar aquél y otros derechos fundamentales, también es cierto que este mecanismo, en estos eventos, es aplicable en casos excepcionales y primordialmente sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario, relativos siempre de manera específica y directa a las circunstancias en las que se encuentra el actor.

El juez de Tutela, en consecuencia, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley¹⁰, especialmente si los

mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales. Por lo que, en conclusión, ante otro medio de

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2005. M.P. M.P. Jaime Córdoba Trivino.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

defensa idóneo y efectivo, la Acción de Tutela resulta improcedente frente a las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y NOVENA.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados en los casos en concreto, las pretensiones peticionadas por el accionante no solo pueden ser valorados desde el punto de vista de una relación laboral que debe ser aportados un material probatorio más extenso. Se trata entonces de un debate primordialmente legal cuyo escenario natural de resolución es la jurisdicción ordinaria Laboral.

Sin más consideraciones de orden jurídico, el suscrito Juez Veintiocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por orden de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ, quien actúa en nombre de sus propios intereses, y contra de las empresas TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE y EVACOL LTDA, en razón de lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de las empresas TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE y EVACOL LTDA, que en un término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia; haga efectivo el reingreso en el cargo que venía desempeñando a favor del señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ, y deberá ponerse al día con las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, dejadas de cancelar. Tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado, desde el momento de la terminación contractual hasta el día que se haga efectivo el reintegro en el cargo que venía desempeñando en la empresa EVACOL Ltda o en un cargo de igual o similar categoría, realizando el cruce de cuentas y compensaciones a que haya lugar con la suma pagadas.

TERCERO: NEGAR las restantes peticiones de la demanda por ser improcedentes al existir otros mecanismos de defensa judicial

CUARTO: Por el medio más eficaz cítese a las partes para notificarles lo aquí decidido, frente al cual procede el recurso de impugnación ante el superior Jerárquico.

QUINTO: Una vez en finle, envíese el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juez,


EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

ACCION DE TUTELA R. 2016-0033-00
DIE.: LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ...7.
DDO; TAI F. 4ro EFECTIVO y EVACOL.
OPDO; EL ACCIONANTE
9

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha, _____, notifica el contenido del fallo de tutela que antecede R. 2016-0033-00 a las demás partes quienes en constancia firman como aparece.

LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ
La accionante

TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE
La accionada

EVACOL LTDA
La accionada

LIZZET JOHANA BURGOS V.
Secretaria.

Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023.

Señor

**JUEZ DE TUTELA DE CALI (Reparto)
E. S. D**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ

**ACCIONADO: COLPENSIONES, EVACOL SAS Y LA EPS
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS.**

LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 7. 540.083 expedida en Armenia (Quindío), residente en Cali (Valle), actuando en nombre propio acudo ante su despacho para promover una ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para que judicialmente se me conceda la protección de mis derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y al debido proceso, que consideró vulnerados por las acciones y omisiones de LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, COLPENSIONES Y mi empleador la empresa EVACOL SAS, cuyo representante legal es CHANGWU WANG con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS:

- 1- Trabajo para la empresa de Servicios Temporales Talento Efectivo de Occidente como empleado en misión a la empresa Evacol SAS desde el primero (01) de agosto de 2015.**
- 2- El día 21 de diciembre de 2015 tuve un accidente laboral, debido al cual me incapacitaron por un trauma de la pierna derecha.**

- 3- Al momento de mi accidente laboral, ni la Empresa de Servicios Temporales Talento Efectivo de Occidente, ni su deudor solidario y mi empleador real la empresa Evacol SAS, se encontraban al día en los pagos de los aportes en Salud, Pensión y Riesgos profesionales, motivo por el cual, no hicieron el reporte de mi accidente laboral.
- 4- Las incriminaciones iban y venían, pero ninguna de las dos empresas hizo nada por corregir el error y de manera totalmente irresponsable optaron por despedirme el 21 de enero de 2016, encontrándome incapacitado y en estado de debilidad manifiesta.
- 5- En el mes de marzo de 2016 instauré una acción de Tutela, la cual fue fallada en mi favor el primero (01) de abril de 2016, por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali, el cual decretó mediante la sentencia de Tutela # 033 que mi despido fue improcedente y le ordenó a los representantes legales de las Empresas Talento Efectivo de Occidente y Evacol SAS que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído hicieran efectivo mi reintegro en el cargo que venía desempeñando en la empresa Evacol SAS o en un cargo de igual o similar categoría y además, que debería ponerse al día con las cotizaciones en Salud, Pensión y Riesgos profesionales del accionante dejadas de cancelar. El juzgado recalco que tales pagos no podrían ser presentados como una nueva afiliación sino como el pago de cotizaciones atrasadas dada la ineficacia del despido efectuado, desde el momento de la terminación contractual hasta el día que se haga efectivo el reintegro, (adjunto copia de este Fallo).
- 6- Mi reintegro fue efectuado por la Empresa Evacol SAS el día primero (01) de agosto de 2019, pero este no fue

realizado acatando lo decretado por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali dentro de la sentencia No 033 del primero de abril de 2016, el cual ordeno que dicho contrato se efectuara sin solución de continuidad y que por tanto se debería respetar el contrato inicial celebrado con la Empresa de Servicios Temporales Talento Efectivo de Occidente del cual Evacol SAS es el empleador real y deudor Solidario

- 7- La Empresa Evacol SAS, durante más de tres años hizo caso omiso a la sentencia de Tutela No 033, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali el primero (01) de abril de 2016 el cual decretó que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, hicieran efectivo mi reintegro en el cargo que venía desempeñando o en un cargo de igual o similar categoría y se escudaba en el hecho de que no podía hacerlo ya que mi tratamiento de rehabilitación no había concluido, pero extrañamente y obrando de manera contradictoria a lo que había venido expresando, procedió a realizarlo el primero de agosto de 2019, sin importarle en ese momento que mi proceso de rehabilitación se encontraba inconcluso, Prueba # 1 -Fallo de tutela juzgado 28 Penal Municipal Luis Fernando Duran - EVACOL-TALENTO, (9 folios).
- 8- Ni la Empresa de Servicios Temporales Talento Efectivo de Occidente, ni la empresa Evacol SAS, ni la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, han procedido a la cancelación de la totalidad de mis incapacidades y me adeudan en la actualidad subsidios por incapacidad a partir del mes de noviembre de 2017.
- 9- En un intento por lograr el pago de mis incapacidades, instaure una acción de Tutela que fue resuelta por El

Juzgado sexto Penal Municipal con función de control de garantías, de Cali, el cual profirió la sentencia de tutela en primera instancia No 112 del 28 de julio de 2017, la cual fue impugnada y en consecuencia este fallo fue modificado de manera parcial por la sentencia de Tutela de segunda instancia, TS – 43 proferida por el Juzgado octavo penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 29 de agosto de 2017 y ni siquiera con este fallo he logrado que realicen el pago de la totalidad de las incapacidades que se me adeudan ya que la EPS SOS argumenta que en el citado fallo solo se les ordena cancelarlas hasta el momento en que se profirió esta sentencia, con lo cual me obligan a presentar una nueva tutela por las incapacidades posteriores al fallo, Prueba # 1A Sentencia de Tutela de primera instancia Juzgado Sexto y Prueba # 1B Sentencia de Tutela de segunda Instancia Juzgado Octavo.

- 10- Debido a la complicación de mis múltiples patologías, el día 2 de noviembre de 2022 sufrí un accidente Cerebro Cardio Vascular, por el cual vengo siendo tratado por los especialistas en neurología, fisioterapia, ortopedia y traumatología, medicina física y rehabilitación, medicina interna, oftalmología, nutrición y dietética, optometría, psicología y psiquiatría, entre otros, con la finalidad de que pueda alcanzar mi Máxima Mejoría Médica, prueba # 2 - Atención inicial en Comfandi y Clínica Versalles y remisión con especialistas, (10 folios).
- 11- Por razón de mi accidente Cerebro Cardio Vascular, he venido siendo atendido e incapacitado por diferentes especialistas, de manera continua y hasta el momento presente. Prueba # 3 Incapacidades Luis Fernando Durán desde noviembre 2 de 2022 hasta octubre 9 de 2023 y otros 2 documentos., (once folios) y Prueba # 4 - Historia Clínica Fernando Durán de nov 2 de 2022 a septiembre 5 de 2023, (cuarenta y nueve folios).

- 12-** De acuerdo a lo establecido por la ley, los primeros tres días de incapacidad se los paga directamente el empleador al trabajador, del día 3 al día 180 será la EPS la encargada de pagarle al trabajador los subsidios por incapacidad y a partir del día 181 hasta el día 540, será la AFP Colpensiones la encargada del pago de los subsidios por incapacidad.
- 13-** Con el nuevo Decreto-Legislativo 019 de 2012, o como muchos lo llaman Ley Anti trámites, el trabajador no tendrá que desgastarse con la EPS reclamando el pago de las incapacidades, pero si debe seguir presentándola ante el empleador, Prueba # 5 - Comunicado de SOS para trámite de reconocimiento y pago de Incapacidades, (un folio).
- 14-** Si el trabajador sufre una enfermedad o accidente de origen común ya no hará las diligencias ante la EPS para que le reconozca su pago, simplemente reportará su incapacidad al empleador, y será éste último quien directamente, con la EPS, hará las diligencias correspondientes para su pago al empleado.
- 15-** En otras palabras, el trabajador ya no tiene que ir hasta la EPS a radicar la solicitud de pago de incapacidad, simplemente se la entrega a su empleador y será éste el que deberá radicarla y hacer las gestiones con la EPS; entidad que finalmente y por regla general, ordenará la compensación a la empresa con la siguiente planilla de pago de seguridad social en salud.
- 16-** Para gestionar el pago de los subsidios por incapacidades que sean posteriores al día 180 de incapacidad continua, la EPS Servicio Occidental de salud SOS, exige que debo radicar las incapacidades con mi empleador la empresa Evacol SAS y este a su vez las

debe radicar con la citada EPS, la cual se niega a recibírmelas de manera directa.

- 17- La EPS Servicio Occidental de Salud SOS, después de recibir las incapacidades radicadas por mi empleador Evacol SAS, Expedirá a mi nombre un certificado o constancia actualizada donde relacione o describa la totalidad de las incapacidades expedidas a mi nombre por los diferentes especialistas, Prueba # 6 - SOS Certificado de incapacidades de SOS de julio 26 de 2023, (un folio) y prueba # 7 - Certificado de incapacidades actualizado de SOS agosto 18 de 2023, (dos folios).
- 18- Para el pago de los subsidios por incapacidades posteriores al día 180 de incapacidad continua, Colpensiones exige que, el trabajador que ha sido incapacitado le aporte los siguientes documentos:
 - Solicitar diligenciar y radicar el formulario o determinación de subsidio por incapacidades
 - Aportar incapacidad posterior al día 180 original y transcrita por la EPS.
 - Aportar certificado constancia actualizada de la EPS donde relacione o describa la totalidad de incapacidades expedidas a su favor.
 - Aportar certificación bancaria a su nombre en la cual conste razón social del banco, número de tipo y estado de la cuenta con fecha de expedición no mayor a 30 días, Prueba # 9 - Colpensiones documento BZ 2023_5511597 de abril 20 de 2023, (dos folios).
- 19- La EPS Servicio Occidental de Salud SOS, ha venido de manera equivocada conceptuando que cada que me ve un especialista diferente, el origen de la enfermedad cambia y basándose en este equivocado argumento, resetea el conteo de los 180 días, sin tener en cuenta que precisamente me atienden diferentes especialistas, de manera integral, en neurología, fisioterapia, ortopedia y

traumatología, medicina física y rehabilitación, medicina interna, nutrición y dietética, oftalmología, optometría, psicología, psiquiatría, entre otros, con el propósito de establecer la causa real de mi enfermedad, la cual todavía no ha sido claramente determinada, pudiendo llegar a ser una combinación multifactorial de diversas patologías, por las cuales he venido siendo atendido con la finalidad de ayudarme a alcanzar mi Máxima Mejoría Médica, Prueba # 8 - SOS Concepto de rehabilitación de abril 13 de 2023 con 102 días acumulados y fecha de inicio de las incapacidades incorrecto, (dos folios).

- 20- La equivocada interpretación de la EPS Servicio Occidental de salud SOS viene ocasionando confusión sobre quién debe cancelar mis incapacidades y los tiempos específicos en que deberán hacerlo, un ejemplo claro de ello es el hecho de que en su concepto de rehabilitación expedido el día 13 de abril de 2023, manifiesta por escrito que tengo hasta ese día 102 días de incapacidad acumulada, lo cual es falso y se contradice con el certificado de incapacidades expedido el día 11 de agosto de 2023 en el que registra que, al 12 de abril de 2023 tengo 136 días de incapacidad acumulada e igualmente se contradice con el documento CD2 46012 del 21 de junio de 2023, aportado en el acápite de pruebas, mediante el cual, la EPS SOS me informa en respuesta a un derecho de petición que les instaure, que esta entidad emitió el concepto de rehabilitación el día 13 de abril de 2023, del cual se notificó a las partes interesadas, (usuario, empresa, ARL) y que al 12 de mayo de 2023 presento 166 días de incapacidad continua, de acuerdo a lo cual los ciento ochenta días se cumplirían 17 días más tarde, es decir, el día 30 de abril de 2023, Prueba # 7 Certificado de incapacidades expedido por SOS en agosto 18 de 2023, (dos folios).

- 21- Ya radiqué la totalidad de las INCAPACIDADES CONTINUAS expedidas a mi nombre, por los diferentes especialistas que me han venido atendiendo desde el dos (02) de noviembre de 2022, pero debido al error administrativo generado por la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, no queda claro quién debe proceder a cancelarlas, (EPS, Colpensiones o Empleador) y será el deber de la citada entidad, aclararlo de manera inmediata. Prueba # 9 Colpensiones constancia de radicado de incapacidades de agosto 25 de 2023, (un folio) y Prueba # 3 , 3A, 3B y 3C- Incapacidades desde noviembre 2 de 2022 hasta octubre 9 de 2023 Luis Fernando Durán cc7540083, (once folios).
- 22- Ya radiqué la totalidad de la historia clínica expedida a mi nombre por los diferentes especialistas que me han venido atendiendo desde el dos (02) de noviembre de 2022, Prueba # 4 - Historia Clínica Fernando Durán de nov 2 de 2022 a septiembre 5 de 2023, (cuarenta y nueve folios).
- 23- Ya radiqué la certificación bancaria, actualizada, expedida a mi nombre por Bancolombia, Prueba # 15, - Certificación Bancaria septiembre 6 de 2023, (un folio).
- 24- La EPS Servicio occidental de Salud SOS, me ha manifestado que, no me puede recibir las incapacidades de manera directa y expedir posteriormente a mi nombre, el certificado de incapacidades actualizado, ya que de acuerdo a la ley quien las debe radicar es mi empleador la empresa Evacol SAS y que, de acuerdo a la información que figura en sus bases de datos y aplicativos, mi empleador, no les ha radicado la totalidad de las incapacidades posteriores al día 180, tal cual es su obligación y sin agotar esta instancia, Colpensiones manifiesta que no procederá a realizar su pago.

- 25- En la Medicina del Trabajo de la EPS SOS, también radique la totalidad de las incapacidades pendientes por cancelar y por tanto es su deber enviarle a la AFP Colpensiones el certificado de incapacidades que esta entidad requiere para proceder a cancelarme los correspondientes subsidios.
- 26- Dado que, en la actualidad, me encuentro incapacitado y por tanto en estado de debilidad manifiesta, los subsidios por incapacidad constituyen el único medio del cual dispongo para mi subsistencia y Colpensiones y la EPS servicio Occidental de Salud SOS se niegan de manera arbitraria a cancelármelos tal y como lo ordena la ley, vulnerando mi derecho fundamental a la obtención del mínimo vital.
- 27- La AFP Colpensiones mediante comunicado de agosto 29 de 2023 me manifiesta que, dado que no les he aportado el certificado constancia actualizada de la EPS donde se relacione o describa la totalidad de incapacidades expedidas en mi favor, han procedido a cerrar el caso mediante el cual les radique y solicite el pago de los subsidios por incapacidades posteriores al día 180 de incapacidad continua, aduciendo desistimiento tácito de mi parte, lo cual es falso ya que jamás desistí y por el contrario les exijo el pago de las mismas de manera inmediata, Prueba # 11 - Colpensiones notificación de desistimiento tácito,(dos folios).

Por todos los hechos relacionados con anterioridad elevo ante su entidad las siguientes peticiones con la finalidad de que se restablezcan mis derechos fundamentales vulnerados, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la dignidad humana y al debido proceso, entre otros.

PRETENSIONES:

- 1- Que usted su excelentísima Señoría le ordene a mi empleador la empresa Evacol SAS, el acatamiento inmediato de la ley Anti Tramites y en consecuencia de esto, proceda a radicar, de manera inmediata, ante la EPS Servicio Occidental de Salud SOS. la totalidad de las incapacidades que le he enviado, las cuales fueron expedidas a mi nombre, a partir del día 2 de noviembre de 2022 hasta el momento presente y si ya las radico, nos suministre, (Juzgado, demandante, Colpensiones y EPS), la respectiva constancia de que ya cumplio con su deber de radicar los citados documentos, (adjunto copias incapacidades).**
- 2- Que usted su excelentísima Señoría le ordene a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS enviarnos, de manera inmediata, (despacho, demandante y Colpensiones), el certificado o constancia actualizada donde relacione o describa la totalidad de las incapacidades que le fueron radicadas por mi empleador la empresa Evacol SAS, las cuales fueron expedidas a mi nombre, a partir del día 2 de noviembre de 2022 hasta el momento presente.**
- 3- Que usted su excelentísima Señoría le ordene a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, proceder a cancelarme de manera inmediata la totalidad de las incapacidades expedidas a mi nombre y que estén pendientes por cancelar a partir del día primero de septiembre del año 2017 y las que de igual manera se llegaran a generar, como producto de mi accidente cerebro cardio vascular, sin anteponer problemas de tipo administrativo para hacerlo.**
- 4- Que usted su excelentísima Señoría le ordene a la AFP Colpensiones proceder a cancelarme de manera inmediata la totalidad de las incapacidades expedidas a mi nombre, como producto de mi accidente cerebro**

cardio vascular, a partir del día 180 de incapacidad continua y las que de igual manera se llegaran a generar, sin obligarme a presentar una tutela por cada incapacidad posterior a su decisión, ya que con ello lo único que logran es congestionar los estrados judiciales y entorpecer el normal funcionamiento de la ley y que además para hacerlo no antepongan problemas de tipo administrativo y no me impongan la ilegal cláusula de 60 días contados a partir del momento en que se las radique, para poder proceder a su cancelación, ya que este subsidio representa mi mínimo vital y es con lo único que cuento para mi subsistencia.

- 5- Que usted su excelentísima Señoría, basado en el hecho de que la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, ha venido de manera equivocada conceptuando que, cada que me ve un especialista diferente el origen de la enfermedad cambia y basándose en este equivocado argumento, resetea el conteo de los 180 días, a partir de los cuales le correspondería a Colpensiones comenzar a cancelar los subsidios por incapacidad, sin tener en cuenta que precisamente me atienden diferentes especialistas en neurología, fisioterapia, ortopedia, medicina física y rehabilitación, medicina interna, psicología, psiquiatría, entre otros, con el propósito de establecer la causa real de mi enfermedad, la cual todavía no ha sido claramente determinada, pudiendo llegar a ser una combinación multifactorial de diversas patologías, por las cuales vengo siendo tratado con la finalidad de ayudarme a alcanzar mi Máxima Mejoría Médica, le ordene a la citada entidad promotora de salud SOS que proceda a aclararnos, (Juzgado, demandante, Colpensiones y empleador) a partir de qué fecha, (día, mes, año), le correspondería, a mi empleador Evacol SAS, a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS y a la AFP Colpensiones, comenzar a pagar las incapacidades.

- 6- Que en la eventualidad de que la fecha a partir de la cual, Colpensiones debe comenzar a cancelar las incapacidades varié, usted su excelentísima Señoría, le ordene a quien corresponda proceder a cancelarlas de manera inmediata.
- 7- Que usted su excelentísima Señoría le ordene a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS enviarnos, de manera inmediata, (despacho, demandante y Colpensiones, el concepto de rehabilitación, el certificado o constancia actualizado donde relacione o describa la totalidad de las incapacidades expedidas a mi favor y la correspondiente transcripción de la totalidad de las incapacidades, documentos que son exigido por la AFP como requisito indispensable para poder proceder a cancelarme los subsidios por incapacidades posteriores al día 180.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias. Así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la cual se pretende sustentar las pretensiones solicitadas, las cuales de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional deben ser concedidas en su totalidad.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

- 1- Incapacidades expedidas a mi nombre por la Fundacion Valle del Lili, (1 folios).
- 2- Copia de mi cédula de ciudadanía, (un folio).
- 3- Comunicado de la AFP Colpensiones de agosto 29 de 2023 mediante el cual me manifestaron que, dado que no les he aportado el certificado constancia actualizada de la EPS donde relacione o describa la totalidad de incapacidades expedidas en mi favor, procedieron a cerrar el caso mediante el cual les radique y solicite el pago de los subsidios por incapacidades posteriores al día 180 de incapacidad continua, argumentando falsamente, desistimiento tácito de mi parte.
- 4- Constancias de Gmail del envío de las incapacidades a mi empleador la empresa Evacol SAS, (un folio).
- 5- Constancia de G mail de la Respuesta de mi empleador Evacol SAS ante mi solicitud de radicación de mis incapacidades ante la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, (un folio).
- 6- Constancia de G mail de mi solicitud a la EPS Servicio occidental de Salud SOS para que expida a mi nombre el certificado de incapacidades solicitado por Colpensiones, (un folio).
- 7- Constancia de G mail de mi solicitud a la Clinica Valle del Lili, para que expida a mi nombre la constancia o certificado de las incapacidades expedidas a mi nombre durante el año 2023 con su respectiva respuesta y certificación, (un folio).
- 8- Gmail - Certificación de la Fundacion Valle del Lili de incapacidades expedidas a mi nombre con historia clínica , (un folio).
- 9- Gmail – Constancia de envío de Incapacidad médica a Evacol Luis Fernando Duran febrero de 2023, (un folio).

- 10- Gmail - Historia Clínica e Incapacidad abril 13 de 2023 radicada ante SOS, (un folio).
- 11- Gmail - Historia clínica e incapacidad marzo 23 de 2023 radicada ante SOS, (un folio).
- 12- Gmail - incapacidad marzo a abril de 2023, (un folio).
- 13- Gmail - incapacidad medica nov 16 de 2022, (un folio).
- 14- Gmail - Incapacidades Luis Fernando Durán desde noviembre 2 de 2022 hasta agosto 10 de 2023 y otros 1 documentos., (un folio).
- 15- Gmail - Incapacidades medicas Luis Fernando Duran 20 de febrero de 2023, (un folio).
- 16- Gmail - Incapacidades médicas Luis Fernando Duran_20 de febrero de 2023, (un folio)
- 17- Gmail - INFORMACION RADICACION INCAPACIDADES EN FONDO PENSIONES., (un folio).
- 18- Gmail - Solicitud a Fundacion Valle del Lili de relacion de incapacidad actualizado., (un folio).
- 19- Gmail - Solicitud de constancias de incapacidades expedidas a mi nombre durante 2023, (un folio).

12. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela contra la misma entidad por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

ANEXOS

- 1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 1 # 66 - 42 torre 9
apartamento 503 unidad residencial Paraíso de Comfandi,
Conjunto A, Barrio Metropolitano del Norte, Cali (Valle).

Celular: 316 649 99 89

Correo electrónico: durandurancali@gmail.com

EVACOL Ltda.

CARRERA 23 NÚMERO 13-100 – ARROYOHONDO- yumbo (Valle)

EPS SOS:

notificacionesjudiciales@sos.com.co

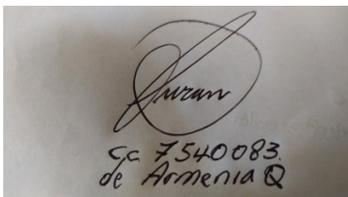
COLPENSIONES: Carrera 10 # 72-33, Torre B piso 11 Bogotá DC.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,

LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ

CC 7540.083 de Armenia Quindío.



Cc 7540083
de Armenia Q



NIT 900.062.992-1

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Certificamos que el señor (a) **DURAN GUTIERREZ LUIS FERNANDO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 7540083, labora en nuestra compañía **EVACOL S.A.S.** Desde el día 16 de Marzo de 2018 a la fecha; contrato a término Indefinido, desempeñándose como **OPERARIO DE MANTENIMIENTO**, devengando un salario mensual por Un Millon trescientos mil pesos Mcte(\$1.300.000).

Para constancia de lo anterior se firma en yumbo, a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre del año 2020.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES VIEDA
Analista de Gestion Humana.



NIT 900.062.992-1

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Sentencia TS-43

Radicación 1° Instancia No. 006-2017-00108

Orta
8/28/17
2:45 PM

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la impugnación propuesta por el señor Luis Fernando Duran Gutierrez, en contra de la sentencia de tutela No. 112 del 28 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cali¹, a través de la cual concedió el amparo constitucional elevado por el accionante en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ, presentó acción de tutela en contra de la entidad Servicio Occidental de Salud S.O.S. con el propósito de que se protegieran sus derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital y petición y en consecuencia, se ordenara a la entidad la continuidad de su tratamiento médico en la Fundación Valle del Lili, la integralidad de su atención médica, el cubrimiento de los gastos de transporte para el traslado médico, la protección de sus dos hijos menores de edad y que la accionada de respuesta clara e inmediata a los derechos de petición radicados el 28 de marzo de 2017 y 8 de mayo respectivamente.

SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez Sexta Penal Municipal de Cali, concedió el amparo constitucional, y resolvió:

“ PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital y petición del señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ. Por las razones exouestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la entidad Servicio Occidental de Salu EPSP SOS o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

¹ A cargo de la Doctora Maria Gilma Lopez Pabon

notificación de la presente providencias. CONTINUE SUMINISTRANDO LA ATENCION MEDICA Y SERVICIO SE SALUD al señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ, en la FUNDACION VALLE DEL LIL, lo que debere brindarse de manera eficiente, pronta e ininterrumpida, lo anterior de conformidad con las ordenes emitidas por el medico tratante respecto al nivel de atencion que deba ser suministrado y siempr que la entidad FUNDACION VALLE DEL LILI tenga convenio de prestacion de servicios de salud vigente con la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPSP SOS. En el ismo termino, debere proceder a constestar en firma clara, procesa, de fondo, y congruente con lo solicitado, las peticiones levadas por el actor los dias 28 de marzo y 11 de mayo de 2017 en la entidad Servicio Occidental de Salud EPS SOS.

TERCERO: ORDENAR la EXONERACION DE LA CANCELACION DE COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS, en favor de LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ, todo ello dentro del tratamiento para atender y ofrecerle una calidad de vida digna, frente a sus diagnosticos de "fractura, rigidez articular y otras artrosis, fractura de la epifisis interior de la tibia y sindrome del manguito rotatorio" Pero hasta tanto de denuestre por parte del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS. SO. Que el señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ tiene la capacidad de pago para asumirlos.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de tratamiento integral peticionado por el accionante, por las razones expuestas en la parte moiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR por improcedente la proteccion tutelar deprecada por el señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ en favor de sus hijos menores de edad ALEJANDRO Y JUAN PABLO DURAN RUEDA, a sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida, salud, dignidad humana y el debido proceso por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveido.

SEXTO: DESVINCULAR a las entidades TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A. COLPENSIONES Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por considerar que no vulneran ningun deecho fundamental al accionante.

SEPTIMO: Notifiquese esta decision de manera oportuna de conformidad con el articulo 30 del Decreto 2591/91 y si no fuere objeto de recurso remitase el cuaderno orogibal ante la Honorable Corte Cosntitucional, para su eventual revision.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, el señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ, accionante y la Dra ANA MARIA MARTINEZ RIOJA representante de Servicio Occidental de Salud SOS EPS impugnaron la decisión de primera instancia, bajo los siguientes argumentos.

El señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ aduce en su escrito de impugnación:

- Que la decisión de primera instancia no se ajusta a los hechos y consideraciones de su petición.
- Que la misma niega el mandato legal de garantizar sus derechos vulnerados
- Que se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas
- Que en el fallo debe estar consignado que quien debe pagar el mínimo vital es la EPS Servicio Occidental de Salud, pagando todas las incapacidades que ha dejado de cancelar desde el momento del accidente.
- Que debido a su condición de salud debe ordenarse la integralidad del fallo.
- Reitera nuevamente la protección a sus dos menores hijos.

Por su parte la doctora ANA MARIA MARTÍNEZ RIOJA, actuando en representación de la entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS aduce en su escrito de impugnación:

- Que el principio de libre elección no es absoluto, está limitado a la escogencia de prestador y médicos que la red tenga contratados, que cuentan con su debida calificación y certificación de habilitación para el funcionamiento, para atender los requerimientos con calidad, celeridad y profesionalismo.
- Concluye la impugnación que la decisión de tutelar los derechos del accionante no debe hacerse extensiva para que el accionante sea atendido en la Fundación Clínica Valle del Lili, por cuanto carece de información suficiente que permita afirmar la existencia de negligencia o mala prestación del servicio de salud por parte de Servicio Occidental de Salud a través de la IPS con las cuales tiene contratada la prestación del servicio de salud solicitado vía tutela.
- Solicita finalmente que se modifique el fallo y en su lugar declarar que el Servicio Occidental de Salud debe prestar los servicios que requiera el paciente en cualquier IPS con la que tenga convenio para tal fin.

CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

Advierte este Juez que en este caso la controversia planteada por el impugnante, señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ en su calidad de accionante, y la doctora ANA MARIA MARTÍNEZ RIOJA quien actúa en representación del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, se presenta por la integralidad del fallo y la libre escogencia de prestador, sea menester indicar que el accionante manifiesta su inconformidad con el hecho de que no se hubiese ordenado en el fallo de primera instancia al accionado SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, brindarle, un servicio integral de salud, para garantizarle sus derechos fundamentales.

Bien, este Juez debe decir desde ya, que accederá a la solicitud de la impugnante, y en ese sentido de la sentencia sometida a revisión de este Juez se revocará el numeral cuarto, pues contrario a lo expuesto por la Juez de Primera Instancia, en este caso sí era procedente ordenar al accionado SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, le brindara al LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ un servicio integral de salud, teniendo en cuenta que se pudo establecer en este caso, que las dilaciones en la prestación del servicio de salud al accionante no estaban justificadas, y que las mismas estaban causando perjuicio al señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ teniendo en cuenta que la interrupción en tratamiento que se le está brindando en la Clínica Valle del Lili, va en detrimento de su salud.

En este caso, hay que afirmar que pese a que la Juez de Primera Instancia en su fallo haya considerado que no era procedente emitir una orden en el sentido de que se le prestara un servicio integral de salud en las patologías específicas, esto es, **"FRACTURA RIGIDEZ ARTICULAR Y OTRAS ARTROSIS, FRACTURA DE LA EPIFISIS INTERIOR DE LA TIBIA Y SINDROME DEL MANGUTO ROTATORIO"** al accionante, teniendo en cuenta que advertía que no avizora ordenamientos prescritos al señor DURAN GUTIERREZ, pese a los problemas administrativos de las entidades, en este caso puntual, el empleador y la EPS, la prestación del servicio en favor del señor LUIS, tal afirmación no exime de responsabilidad al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, de prestar todos y cada uno de los servicios que requiere el señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ para tratar la patología que padece, pues como lo ha dicho la jurisprudencia de la H, Corte Suprema de Justicia, la prestación de un servicio integral de los servicios de salud, es una OBLIGACIÓN de las EPS, que no requiere orden judicial alguna, pues el servicios de salud debe prestarse de manera continua y oportuna, "sin que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o

la dignidad de los usuarios de los servicios médicos², siendo precisamente esos conflictos contractuales y administrativos, lo que ha hecho necesaria la intervención de la judicatura, recordando a modo de ORDEN, la obligación que tienen las EPS de prestar un servicios de salud integral a los usuarios, evento que no debería presentarse, pero que se ha vuelto reiterativo, por lo que este Juez, en aras de evitar conflictos con el fallo de primera instancia REVOCARA EL NUMERAL CUARTO de la sentencia No.112 del 28 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cali, por medio de la cual se concedió la tutela interpuesta a favor del señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ, en contra del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, y en su lugar ORDENARÁ al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, prestar un servicio de salud integral al señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ para atender su patología de **"FRACTURA RIGIDEZ ARTICULAR Y OTRAS ARTROSIS, FRACTURA DE LA EPIFISIS INTERIOR DE LA TIBIA Y SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO"** y las patología que se deriven de la misma.

La anterior orden se dará, por cuanto en este caso se cumplen los requisitos jurisprudenciales, no sólo para conceder la acción de tutela, sino también, para que se ordenara al representante legal del "SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS", garantizar a la accionante un tratamiento integral, pues su caso es de especial atención.

Al realizar un análisis de las pruebas aportadas por el accionante, se evidencia que el señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ, es una persona adulta que cuenta con 55 años de edad, y presenta un diagnóstico de **"FRACTURA RIGIDEZ ARTICULAR Y OTRAS ARTROSIS, FRACTURA DE LA EPIFISIS INTERIOR DE LA TIBIA Y SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO"**, de acuerdo a la historia clínica por él presentada, la que se encuentra glosada a folio 44 y ss del cuaderno original, su tratamiento médico lo viene recibiendo en la Fundación Clínica Valle del Lili de esta ciudad desde el año 2015, y el cual, de acuerdo a la manifestación del accionante, le ha permitido controlar sus patologías, pero desde julio del 2017, no le han suministrado la atención médica, bajo el argumento que era atendido por el FOSYGA y ahora como cotizante no pueden atenderlo, hecho que resulta inadmisibles, pues las EPS como representantes del Estado, deben garantizarle a los usuarios del sistema de salud, todos los servicios sin restricciones administrativas, máxime cuando la persona no cuenta con recursos para costearse los tratamientos requeridos, y no se ha desvirtuado que ello sea así, amén de que por parte del médico tratante se ha señalado que es necesario que se le preste un servicio continuo y sin dilaciones, tanto es así que se le han venido prorrogando sus incapacidades médicas, aunado a ello que a folio 71 del cuaderno original se encuentra la respuesta emitida por el representante legal de la Fundación Clínica Valle del Lili Dr. Camilo Andres Garcia Mendoza, en el cual afirma que entre el

² Sentencia T-124 de 2016.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS y la FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DE LILI existe convenio vigente, pero que es la EPS la que debe autorizar que dicho servicio sea prestado al paciente.

Por lo anterior, resultaría ilógico pensar que se obligue al accionante a acudir a la tutela en repetidas oportunidades para obtener las prestaciones médicas necesarias para atender la patología que presenta, más cuando las razones aducidas para tardar la prestación del servicio por parte de su EPS, no compagina con la obligación que tiene el accionado como representante del Estado de satisfacer las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, con la posterior recuperación.

Por lo tanto, se revoca el numeral cuarto la sentencia impugnada, para en su lugar ordenar a la SOS EPS le brinde al LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ, un tratamiento integral para la atención de su patología de **"FRACTURA RIGIDEZ ARTICULAR Y OTRAS ARTROSIS, FRACTURA DE LA EPIFISIS INTERIOR DE LA TIBIA Y SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO**, y las que se derive de la misma, tratamiento que deberá ser continuo en el mismo Centro Médico en el que está siendo atendido, esto es la FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI, pues de acuerdo a lo evidenciado en la historia clínica y al tiempo transcurrido en el tratamiento en dicha entidad, esto es desde el año 2015, le han suministrado medicamentos, le han realizado las valoraciones con los especialistas y está a la espera de la valoración de la junta medica, por lo que de remitir al señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ a otra institución médica en la cual no se conozca su patología y sea necesario realizar un nuevo diagnóstico, se pondrá en peligro su pronta recuperación, el avance de su tratamiento y su vida en condiciones dignas.

Por último, es importante señalarle al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, que de acuerdo con las normas de salud expedidas por el Gobierno Nacional, existe una guía de atención integral definido como *"... el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el bordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; ..."* (Art. 4 numeral 4 Decreto 1938 de 1994), por lo que no podrá prestarse a confusiones la orden que este Juez está dando, pues lo que se busca con la misma es la garantía de la prestación de la atención y tratamientos que requiere el señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ, lo que necesariamente implica los medicamentos, procedimientos quirúrgicos, rehabilitación, exámenes, cuidados y todo cuanto sus médicos tratantes consideren necesario para el restablecimiento de la salud del accionante, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

7

Así las cosas, la protección constitucional otorgada por este Juez en forma integral está delimitado claramente por las prescripciones médicas de los galenos tratantes adscritos a esa EPS, tal y como lo señaló el A-Quo en el fallo que se revisa, pues el Juez de tutela es consciente que son aquellos quienes deben determinar cuál es el plan de tratamiento que requieren sus pacientes y es a esas órdenes médicas a las que la Empresa Promotora de Salud debe atender y esto debe ser claro también para la familia del paciente; así que esa atención integral no está al arbitrio del usuario ni del Juez de tutela, sino que está supeditado a las órdenes que emita el médico tratante adscrito a la entidad accionada, quien es el competente para determinar lo que es necesario para su paciente en aras de preservar su salud, integridad personal y calidad de vida.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver sobre el reconocimiento y pago de incapacidades laborales.

"...La acción de tutela es de carácter residual, no obstante "(...) En lo que respecta al mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar ..."

Igualmente ha decantado la jurisprudencia Constitucional, sobre la afectación al mínimo vital sobre las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta por su precario estado de salud:

"Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. la Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para

garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales —como son las incapacidades laborales—, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.

En el caso sometido a estudio, debemos manifestar, que nos encontramos frente a una persona de especial protección constitucional, quien se encuentra en una situación de debilidad manifiesta pues pese al tiempo transcurrido desde la afectación a su salud no ha podido obtener una recuperación efectiva, por lo tanto no ha podido reintegrarse a su trabajo a percibir un salario; igualmente que el señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ, no cuenta con un ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas, pues no devenga sueldo alguno, no tiene una pensión, y, no cuenta con otro ingreso diferente a la contraprestación que por su trabajo recibe.

La Constitución Política consagra un extenso catálogo de derechos y garantías y concretamente en el artículo 13 estableció la protección especial que debe brindársele a quienes se encuentren en debilidad manifiesta por su situación económica, física o mental; es por eso que el Estado debe garantizar la protección de sus derechos fundamentales constitucionales.

En cuanto a la normatividad aplicable en este asunto, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 establece que:

“Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto”.

Igualmente y debido a su naturaleza, se ha sostenido que dicho pago constituye la única fuente de ingresos de un trabajador, razón por la cual la no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".

De acuerdo a lo consignado en el presente trámite, el señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ, padece un diagnóstico "**FRACTURA RIGIDEZ ARTICULAR Y OTRAS ARTROSIS, FRACTURA DE LA EPIFISIS INTERIOR DE LA TIBIA Y SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO** que tiene relación con el movimiento de su pie y que permanece apoyado de una muleta, como consecuencia de ello, le fueron prescritas incapacidades ininterrumpidas por más de 180 días, las que no fueron pagadas inicialmente por la Empresa Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado, esto es SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS - EPS, y posterior a los 181 le corresponden a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de recibir el concepto de rehabilitación y el pago de las demás incapacidades generadas, negándose la Administradora de Pensiones al pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, argumentado que en este momento el paciente no cuenta con concepto favorable, afirmando que por ello no es viable el pago de subsidios monetarios por concepto de incapacidades.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el pago de las incapacidades laborales mayores a 180 días corre a cargo de la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador esto es, aquellas que se causen a partir del día 181 y hasta que se produzca el dictamen de invalidez, y por lo menos, por 360 días adicionales.

Con el propósito de cumplir con el procedimiento, la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías le corresponde emitir un concepto del servicio de rehabilitación integral del incapacitado, frente al cual, en caso de que sea favorable, es decir, que el trabajador se pueda rehabilitar, la Administradora de Fondos de Pensiones, previa autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro provisional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, puede postergar

la calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de 360 días calendario adicionales tal y como se mencionó anteriormente, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Ahora, si el concepto resulta desfavorable deberán remitir los casos a las Juntas de Calificación de Invalidez.

Es decir, se debe señalar que la normatividad vigente consagra **el deber de acompañamiento de la EPS, en relación con el trámite necesario para obtener el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días**, enviando directamente al fondo de pensiones los documentos que requiere, a efecto de que su solicitud sea estudiada y decidida. (Subrayado por el juzgado)

En caso de ser iniciado el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del afiliado, se produce el dictamen sobre su invalidez, el cual, de acuerdo con su resultado puede: (i) arrojar una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, caso en el cual, de cumplir con los demás requisitos previstos en la ley, el fondo de pensiones deberá reconocerle al trabajador una pensión de invalidez o, en su defecto, (ii) cuando la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea inferior al 50%, el empleador deberá reincorporar al trabajador a su empleo, o a uno con funciones acordes con su situación de incapacidad.

Ahora bien, en el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días y hasta que se expida el dictamen final e pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

De acuerdo con lo planteado, si el afiliado no alcanza el porcentaje mínimo requerido para consolidar el derecho pensional, y por su estado de salud le siguen ordenando incapacidades laborales, le corresponderá al fondo de pensiones continuar con el pago de aquéllas, siempre que exista un concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se emita, o, hasta que se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez.

En el caso concreto, se evidencia una disputa entre SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S. y la A.F.P. COLPENSIONES relativa a la competencia para efectuar el pago de las incapacidades causadas en

favor de la accionante con posterioridad a los primeros 180 días, todo ello en función de una enfermedad que aún no ha sido calificada.

Este Juez considera que la entidad encargada de efectuar el pago de dichas incapacidades no es otra que la A.F.P. Colpensiones, pues ha dicho la Corte que *"los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar. Por lo anterior, el pago de estas incapacidades deberá continuarse después de transcurridos los 180 días iniciales hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %"*.

En consecuencia, este juez considera que corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas al señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ después de los 180 días.

Lo anterior, toda vez que para la Corte Constitucional el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, en especial del derecho al mínimo vital y a la salud, en este caso de la accionante.

En este supuesto, lo que el ordenamiento persigue es radicar en cabeza del fondo de pensiones la obligación de pagar al afiliado una prestación equivalente a la que venía recibiendo por parte de la EPS, con el fin de garantizar su mínimo vital y el de sus dependientes, cuando la incapacidad excede de 180 días.

Por consiguiente le corresponde entonces a la Administradora Colombiana Pensiones -COLPENSIONES-, el pago de las incapacidades medicas emitidas a partir del día 181, teniendo en cuenta que la última incapacidad reconocida a la accionante por la EPS fue la generada el 13 de julio de 2017 por 30 días, tal como se desprende de la respuesta emitida por la Fundación Clínica Valle del Lili, visible a folio 71 en el cuaderno original, y, las incapacidades que se causen en adelante, no sin antes advertir que en relación a las incapacidades prolongadas, se tiene que en Colombia el Sistema Integral de Seguridad Social amparará al trabajador que se incapacita, con ocasión de un accidente laboral o enfermedad profesional, durante todo el tiempo necesario para su recuperación o hasta la calificación y pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente o invalidez; cuando la patología surge como consecuencia de una enfermedad general o

por accidente de origen común, como es el caso de la accionante, el sistema reconoce el auxilio por incapacidad hasta por un término máximo de 540 días, de los cuales los primeros 3 días los asume directamente el empleador, desde el día cuarto y hasta los 180 días los paga la EPS, y, los 360 restantes los asume las AFP con autorización de la Aseguradora que ampara los riesgos de invalidez.

Ahora, en el presente caso encuentra este Juez, que tampoco han sido cancelados los primeros 180 días de incapacidad, que están a cargo de la Empresa Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el accionante, esto es, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, lo cual corresponde a esta entidad realizar dicho pago y realizar el acompañamiento al paciente, en relación con el trámite necesario para obtener el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, los cuales le corresponden a la Administradora Colombiana Pensiones COLPENSIONES cancelar los subsidios por incapacidad temporal generadas a partir del día 181, pero que no superen los 540 días.

En consecuencia, tratándose como lo es en el presente caso de una controversia entre las entidades, las incapacidades que corresponde cubrir a las Administradoras de Pensiones, se reconocen hasta que queda en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral y por un tope que nunca podrá exceder de 540 días.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que sí hay violación de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual se concederá la protección solicitada por el señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ, de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

En consecuencia, se ordenará a la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir las autorizaciones necesarias a efectos de proceder con el pago de las incapacidades concedidas al señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ, las cuales reposan en cada entidad, condicionándose los pagos de futuras incapacidades a la presentación total de los documentos necesarios para el trámite, hasta que quede en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral y por un tope que nunca podrá exceder de 540 días

Por anterior, se revoca el numeral sexto de la sentencia impugnada, para en su lugar ordenar a la Entidad Promotora de Salud SOS EPS el pago de las incapacidades generadas al accionante hasta el día 180 y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el pago de las

incapacidades generadas al señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ a partir del día 181 y hasta el día 540.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL CUARTO de la sentencia No. 112 del 28 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cali, y en su lugar se ORDENA al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, prestar un servicio de salud integral al señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ para atender su patología de **"FRACTURA RIGIDEZ ARTICULAR Y OTRAS ARTROSIS, FRACTURA DE LA EPIFISIS INTERIOR DE LA TIBIA Y SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO** y las patología que se deriven de la misma, servicio que deberá ser CONTINUO en el mismo Centro Médico en el que está siendo atendido, esto es la CLÍNICA VALLE DEL LILI, de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

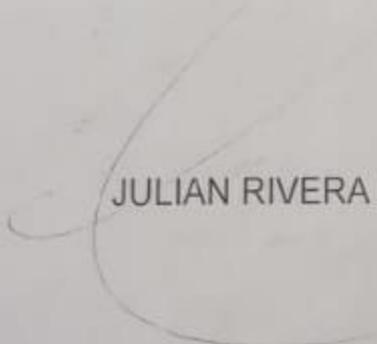
SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL SEXTO de la sentencia impugnada, para en su lugar ordenar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SOS EPS el pago de las incapacidades generadas al accionante hasta el día 180 y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el pago de las incapacidades generadas al señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIÉRREZ a partir del día 181 y hasta el día 540.

TERCERO: CONFIRMAR en las demás partes la sentencia No. 112 del 28 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cali.

CUARTO: Dentro del término de ley, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


JULIAN RIVERA LOAIZA

NOTIFICACIÓN - En la fecha, de dos mil diecisiete (2017), se
procede a la notificación de lo aquí decidido a las partes. Enteradas firman
como aparece. -

Dr. Lorena Ivette Marmolejo
Defensor del Pueblo.

Luis Fernando Duran Gutiérrez
Accionante

Servicio Occidental de Salud EPS SOS
Accionado

COLPENSIONES
Vinculado

Talento Efectivo de Occidente S.A.
Vinculado

Ministerio de Salud y Protección Social
Accionado

Paola Andrea Torres Padilla
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.540.083**

DURAN GUTIERREZ

APELLIDOS

LUIS FERNANDO

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **09-DIC-1961**

CALARCA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

- A -
G.S. RH

M
SEXO

30-NOV-1988 ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES

BOUCE DERECHO



A-3100150-00214406-M-0007540083-20100212 0020850085A 2 2750636416

Incapacidad Médica y Licencias

Paciente : LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ
Identificación : CC - 7540083
Especialidad : U.T. Medicina General
Ubicación : Comfandi-Torres
Fec. Registro : 06.12.2022
Aseguradora : SOS-PGP RECUPERACION BASICA CONTRIB

Fec. Nac. : 09.12.1961
Edad/Sexo : 60 A / Masculino
Fecha Adm. : 06.12.2022
Cama/Epis. : / 33429039
Hora Reg. : 10.12.38

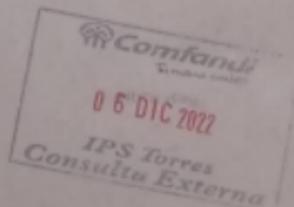
Lugar y Fecha : 06.12.2022
Modalidad de Atención : Ambulatoria
Prorroga : Sv
Clase Incapacidad : Enfermedad General
Inicio Incapacidad : 06.12.2022
Días Incapacidad : 10

Consecutivo No : 1002631714
Fin Incapacidad : 15.12.2022

Diagnostico Principal
I639

INFARTO CEREBRAL, NO ESPECIFICADO

Nombre del Profesional : PEPA SALAMANCA, LUIS CARLOS
Identificación/Registro : 16701
Tipo y Número Documento : CC16698099
Especialidad : MEDICINA GENERAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela – **Admite trámite, vincula y requiere**

Accionante: Luis Fernando Duran Gutiérrez

Accionado: SOS EPS, Colpensiones y Evacol S.A.S.

Radicado: 76001312100120230010700 – Auto núm. 325

LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ, en nombre propio, insta a la jurisdicción a proteger los derechos fundamentales presuntamente desconocidos por el Servicio Occidental de Salud –S.O.S EPS, EVACOL S.A.S. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Realizado el examen preliminar correspondiente se concluye que se hallan satisfechos los presupuestos formales mínimos de instrucción contemplados en la normatividad que gobierna la acción tutelar, siendo entonces procedente admitirla e impartir el trámite de rigor.

Con el fin de adquirir elementos de juicio que permitan resolver de fondo y en justicia la presente controversia, se vinculará a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Empresa de Servicios Temporales Talento Humano Efectivo S.A.S., para que haga efectivo su derecho de defensa toda vez que pueden resultar cobijada con el fallo.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ contra el Servicio Occidental de Salud – EPS, EVACOL S.A.S. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Segundo. VINCÚLESE a la presente acción a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la Empresa de Servicios Temporales Talento Humano Efectivo S.A.S., quien puede resultar afectada con la sentencia.

Tercero. REQUIÉRASE al señor Luis Fernando Duran Gutiérrez para que en el **término de dos (02) días** allegue todas las pruebas documentales relacionadas en el escrito de tutela, ya que no fueron adjuntadas en forma completa.

Cuarto. REQUIÉRASE a Servicio Occidental de Salud – SOS EPS y a Colpensiones para que en el **término de dos (02) días** alleguen historial certificado de incapacidades laborales expedidas a nombre del tutelante con el estado actual de pago, especificando detalladamente por qué no ha cancelado las incapacidades comprendidas desde el mes de noviembre de 2022 hasta la actualidad. Deberán indicar el estado actual del trámite del concepto de rehabilitación y calificación de pérdida de capacidad laboral.

Quinto. REQUIÉRASE a EVACOL S.A.S. y la Empresa de Servicios Temporales Talento Humano Efectivo S.A.S. para que en el **término de dos (02) días** informen que acciones han realizado a la hora de radicar las incapacidades del promotor ante su EPS y el Fondo de pensiones, allegando los respectivos soportes y las incapacidades que ya fueron solicitadas.

Sexto. NOTIFÍQUESE a las accionadas y vinculada instándolas para que en el **término perentorio de dos (2) días**, emitan pronunciamiento acerca de los hechos y pretensiones sobre las cuales ésta se ha erigido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese. Fdo. Electrónicamente

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela – Vincula
Accionante: Luis Fernando Duran Gutiérrez
Accionado: SOS EPS, Colpensiones y Evacol S.A.S.
Radicado: 7600131210012023 00107 00

De conformidad con la norma prevista en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, en aras de adquirir elementos de juicio que permitan resolver de fondo y en justicia la causa constitucional, se vinculará a la Empresa Talento Efectivo de Occidente S.A.E.S.T., toda vez que puede verse afectado con las decisiones judiciales que se impartan en este asunto.

Por lo anterior, **el Juzgado**

Resuelve:

Primero. VINCULAR a la Empresa Talento Efectivo de Occidente S.A.E.S.T., conforme lo expuesto.

Segundo. CÓRRASELE traslado por el **término perentorio de 2 días** para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales esta se ha erigido, informando que acciones han realizado a la hora de radicar las incapacidades del accionante ante su EPS y Fondo de pensiones, allegando los respectivos soportes y las incapacidades que ya solicitadas. Todo de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese. Fdo. Electrónicamente

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Luis Fernando Duran Gutiérrez
Accionado: SOS EPS, Colpensiones y Evacol S.A.S.
Radicado: 7600131210012023 00107 00

Revisado el trámite procesal, se advierte que se ha imposibilitado la notificación persona del representante de la Empresa de Servicios Temporales Talento Efectivo de Occidente S.A., la cual funge dentro del presente asunto como vinculado, dado a que no se ha logrado ubicar en dirección física y/o electrónica¹, por consiguiente, se ordenará su enteramiento a través del portal de la Rama Judicial, con el fin de agotar el requisito contemplado en la ley y garantizar un debido proceso.

Por lo anterior, **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali,**

Resuelve:

Primero. NOTIFIQUESE a la Empresa de Servicios Temporales Talento Efectivo de Occidente S.A. a través del portal o página web de la Rama Judicial, conforme a lo expuesto.

Por secretaría envíese la comunicación de rigor, con los anexos de la tutela.

Notifíquese. Fdo. Electrónicamente
PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA
Juez

¹ Constancia secretarial – Consactu. 10.